



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-090/2022 Y
TEEP-JDC-093/2022, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SABINA
MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a seis de diciembre de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al
rubro indicados, promovidos por Sabina Martínez Osorio para
controvertir las resoluciones de veintiséis de mayo y dos de junio,
dictadas por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA,
dentro de los autos de los expedientes identificados con las claves
CNHJ-PUE-2161/2021 y CNHJ-PUE-2226/2021, mediante las cuales
declaró sobreseído e infundados los agravios manifestados por la
ahora actora.

RESULTANDO:

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
MORENA, partido político:	Partido político MORENA
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA
Reglamento, reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. **Quejas intrapartidistas.** El doce de mayo y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la ahora actora presentó ante la

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comisión, quejas en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional de MORENA, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos del Partido.

Recursos que fueron radicados bajo los números de expediente identificados con las claves CNHJ-PUE-2161/2021 y CNHJ-PUE-2226/2021.

2. **Cadena Impugnativa.** Los asuntos que ahora se estudian derivan de la cadena impugnativa que a continuación se detalla:

Acuerdo dictado por la CNHJ	Acción ejercida por la promovente	Expediente y fecha de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
CNHJ-PUE-2161/2021		
1° Acuerdo de Improcedencia, Dictado el 24 de agosto de 2021	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-219/2021, dictada el diez de noviembre de dos mil veintiuno Revoca para efectos.
2° Acuerdo de Improcedencia, dictado el 08 de diciembre de 2021	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-002/2022, dictada el diez de febrero de dos mil veintidós. Revoca para efectos.
3° Resolución que declara infundados los agravios, dictado el 26 de mayo de 2022	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-090/2022, resolución que resuelve el presente asunto.
CNHJ-PUE-2226/2021		
1° Acuerdo de Improcedencia, dictado el 05 de octubre de 2021.	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-242/2021, dictada el diez de noviembre de 2021. Revoca para efectos.
2° Acuerdo de Improcedencia, dictado el ocho de diciembre de 2021.	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-003/2022, dictada el diez de febrero de dos mil veintidós. Revoca para efectos.
3° Resolución que declara infundados y sobresee uno de	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-093/2022, resolución que resuelve el presente asunto.

los agravios, dictado el 02 de junio 2022. ³		
---	--	--

3. **Juicio de la Ciudadanía.** Ahora bien, como se observa en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los juicios identificados como TEEP-JDC-002/2022 y TEEP-JDC-003/2022, la autoridad responsable resolvió nuevamente el veintiséis de mayo y dos de junio; por lo que inconforme con dichas resoluciones el dos y nueve de junio la parte actora promovió juicios de la ciudadanía ante este Tribunal, mismos que son materia de estudio en la presente sentencia.

4. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el diez y veintiuno de junio, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal los Juicios de la Ciudadanía promovidos por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que los acompañan, integrándose los expedientes al rubro indicados.

5. **Turno y radicación.** El diez y veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el trece y veintidós de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran los expedientes de mérito, la Magistrada Ponente acordó; admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver los presentes asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer de los presentes asuntos, al ser promovidos por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir las resoluciones mediante las cuales la Comisión tuvo por infundados sus agravios; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque

ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”⁴

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Así, en el asunto concreto, se desprende que, en esencia, la parte accionante, se duele de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante las cuales resolvió las quejas identificadas como CNHJ-PUE-2161/2021 y CNHJ-PUE-2226/2021, cuestión que para mayor claridad se desglosa a continuación:

TEEP-JDC-090/2022		TEEP-JDC-093/2022	
PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR	PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR
INTRAPARTIDISTA:		INTRAPARTIDISTA:	
CNHJ-PUE-2161/2021		CNHJ-PUE-2226/2021	
PROMOVENTE:		PROMOVENTE:	
SABINA MARTÍNEZ OSORIO		SABINA MARTÍNEZ OSORIO	
GENERALIDADES DE LOS AGRAVIOS EN EL PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR	GENERALIDADES DE LOS AGRAVIOS EN EL PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR
INTRAPARTIDISTA:		INTRAPARTIDISTA:	
Se denuncian hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en los valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero.		Se denuncian hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas características de las y los protagonistas del cambio verdadero.	
Por incumplir con la convocatoria de selección interna de candidaturas de MORENA en el estado de Puebla, en razón de lo siguiente:		Por promover y apoyar en su momento candidaturas de familiares dentro del proceso electoral 2020- 2021	

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el SCM-.JDC-072/2021 la sala CDMX, revoco parcialmente la convocatoria y modificó algunas bases, se pretendieron dar cumplimiento, sin embargo, nuevamente fue vulnerado lo establecido en la convocatoria al no cumplir con los plazos ordenados ya que:	Además, por incumplir con la convocatoria de selección interna de candidaturas de MORENA en el estado de Puebla, en razón de lo siguiente: BERTHA LUJAN URÁNGA, omitió verificar el adecuado desarrollo del partido en el estado de Puebla. CEN y CNE; no cumplieron con sus obligaciones y fomentaron que el proceso de designación de candidaturas no se haya realizado conforme al estatuto del partido, ya que no conocieron de los conflictos que se presentaron para la determinación de las candidaturas en el estado de Puebla. Aunado a que la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, OMITIÓ realizar una evaluación del desarrollo general del partido por cuanto hace al estado de Puebla. Lo cual recae en actos de corrupción y violación a los principios y al estatuto de morena. Lo anterior derivado de que existieron hechos que hace presumible una falta de certeza en el proceso de selección interna porque: En el SCM-.JDC-072/2021 la sala CDMX, revoco parcialmente la convocatoria y modificó algunas bases, y el CEN como la CNE, pretendieron dar cumplimiento, sin embargo, nuevamente fue vulnerado lo establecido en la convocatoria al no cumplir con los plazos ordenados ya que:
- El 14 de marzo no se publicaron los registros aprobados - El 25 de marzo no se publicaron las candidaturas definitivas - No se hizo entrega de la información a los participantes - En la SCM-JDC-815/2021, en la que el 6 de mayo, revoco el acuerdo de reserva de los 4 primero lugares de la lista a candidaturas a diputaciones por el principio de RP. Cuestión que deriva en que se haya realizado una designación directa de las candidaturas, lo cual evidencia que la CNE lo realizó a conveniencia propia sin respetar los derechos de la militancia, incurriendo en fraude a la ley justificando su manera arbitraria de actuar en una simulación del proceso interno. Se buscó entorpecer y obstaculizar el derecho de defensa de quienes de manera legítima Se favorecieron intereses privados Realizó una designación directa de candidaturas lo cual no se encuentra previsto en los estatutos y no cumplen con un estándar mínimo de democracia.	- El 14 de marzo no se publicaron los registros aprobados - El 25 de marzo no se publicaron las candidaturas definitivas - No se hizo entrega de la información a los participantes - En la SCM-JDC-815/2021, en la que el 6 de mayo, revoco el acuerdo de reserva de los 4 primero lugares de la lista a candidaturas a diputaciones por el principio de RP. Así la omisión de publicar los dictámenes, la incertidumbre del método aplicado y la aprobación

	total de precandidaturas únicas evidencian que el partido simuló la realización del proceso interno. Se obstaculizó el proceso de selección de candidaturas de otros militantes y protagonistas del cambio verdadero. NEPOTISMO; ATRIBUIDO A MARIO DELGADO CARRILLO Y A CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO: Por promover y apoyar a -Mario Miguel Carrillo Cubillas, candidato por MORENA a diputado federal por el distrito 13. -Felipe Miguel Delgado Carrillo, candidato por PVEM plurinominal en la V circunscripción. -Juan Manuel León Evangelista: como candidato a la Presidencia Municipal por MORENA de General de Felipe Ángeles, quien es su hermano -Julieta Kristal Vences, como candidata por MORENA a diputada federal por el distrito 8 en Puebla, quien es su esposa
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Todas las personas que tuvieron intención en participar en el proceso interno de MORENA tuvieron a su alcance el conocimiento de la convocatoria y los ajustes realizados misma que tiene carácter de definitiva al no haberse combatido, la cual estableció que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro se realizaría la encuesta, si solo se aprobaba uno sería única y definitiva lo que aconteció en el caso y por lo que no se violenta normativa o base alguna. Por lo que acrece de sustento lo esgrimido por la actora, y aunado a que los medios probatorios exhibidos por la quejosa no se desprende el incumplimiento a la convocatoria como lo fue mencionado. La CNE es la autoridad competente y facultada para calificar y valorar los perfiles políticos internos y externos, de conformidad con el estatuto cal tiene carácter discrecional pero no arbitrario, además de que toda persona aquella que considerada que se afectaba su esfera particular de derechos, estuvo en posibilidad de solicitar el dictamen respectivo, por lo que es infundado.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: De los actos de nepotismo atribuidos a Mario Delgado Carrillo; derivado de que la parte actora solo ofrece pruebas técnicas para acreditar su dicho y ante el carácter imperfecto que las revisten resultan insuficientes por lo que al no acreditar los alcances de su petición resulta infundado su agravio, aunado a que derivado de la coalición realizada para dicho proceso no es posible acreditar que el denunciado haya intervenido en la toma de decisiones de la candidatura que se denuncia de manera unilateral ya que se respetó la coalición y no a un determinado Instituto Político. En lo referente a la candidatura de Felipe Miguel Delgado Carrillo, lo califica de infundado, ya que el PVEM es un partido que cuenta con órganos de decisión independientes a cualquier instituto político. De los hechos atribuidos a Bertha Luján Uranga, la autoridad competente para conocer de las violaciones que se susciten es la CNHJ, por lo que resulta infundado. Respecto al agravio relacionado con actos de nepotismo atribuidos a Carlos Evangelista Aniceto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La resolución SCM-JDC-815/2021 no determina a priori vicios dentro del proceso de selección, ya que la misma solo resolvió sobre el asunto en particular, por lo que ante la propia naturaleza en los actos en los que denunciante funda su queja, no es dable afirmar que con ellos se acredite, aun de manera indiciaria, la comisión de posibles actos de corrupción que evidencien entre otras cosas, influentismo, nepotismo o conductas contrarias a lo que establece el estatuto del partido político, y en consecuencia es infundado	se advierte que existe otra impugnación que se encuentra sub iudice, por lo que al advertir que son los mismos acto materia del CNHJ-PUE-1910/2021 y acumulados, y con la finalidad de no caer en non bis in idem, se advierte una causal de improcedencia y por tanto se sobresee. Del agravio consistente en actos violatorios al Estatuto relacionado con supuestas conductas atribuidas a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA relacionadas con el proceso de selección de candidaturas del pasado proceso electoral en Puebla, se advierte la relación con el CNHJ-PUE-2161/2021, por lo que, con la finalidad de evitar una duplicidad en el juzgamiento, y non bis in idem se torna improcedente.
--	--

En este contexto, se hace evidente que las quejas están relacionadas con el actuar de diversos órganos del partido político, en lo concerniente al proceso interno de selección de candidaturas del pasado proceso electoral y las resoluciones emitidas por la CNHJ que vincularon dichos asuntos, por lo que al ser evidente que existe identidad en la parte promovente, la autoridad señalada como responsable, y que las resoluciones impugnadas están relacionadas con los mismos actos, es que, para esta autoridad resulta inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Por tanto, es necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Al respecto, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por la parte actora, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el

juicio y no sólo de la parte oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**”⁵

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-093/2022 al diverso TEEP-JDC-090/2022 por ser este el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”⁶ y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”⁷

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁸.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁹, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

CUARTO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Dos Copias simples de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja cada una.
2. Dos Copias simples de credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja cada una.

II. Pruebas por adquisición Procesal.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

3. Original del Oficio CEN/CJ/J/1/126/2021, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y su anexo en diecinueve en fojas.

4. Copias certificadas por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que integran el expediente partidista CNHJ-PUE-2310/2021, en doscientos cuatro fojas.

III. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

5. Copias certificadas por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que integran el expediente partidista CNHJ-PUE-2293/2021, en doscientos cuarenta y seis fojas

6. Copias certificadas por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2161/2021, en ciento cincuenta fojas.

7. Original del oficio CNHJ-SP-186/2022, signado por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en dos fojas.

8. Copias certificadas por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2226/2021, en ciento noventa y cinco fojas.

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en el numeral **3, 4, 5, 6, 7 y 8** se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

De las pruebas señaladas en los numerales **1 y 2** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad.

SEGUNDO AGRAVIO. La resolución impugnada carece de exhaustividad al no analizar la totalidad de las cuestiones que se expusieron en la queja principal aunado a que se sustentó en una investigación deficiente respecto al proceso de selección interno de candidaturas.

TERCER AGRAVIO. Se realizó un análisis incompleto respecto a los actos atribuidos a Mario Delgado Carrillo y a Bertha Luján Uranga.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

Por su parte, en su informe rendido ante este Tribunal Electoral Local, la autoridad responsable sostiene la legalidad de sus actos.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoquen las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante las cuales declaró

infundados los agravios que sustentó en sus quejas, ello, para su debido estudio asumiendo las facultades que los estatutos le otorgan.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión en cada uno de los asuntos controvertidos es o no conforme a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

Por otra parte, los Estatutos de Morena prevén lo siguiente:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;
- j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. **Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;**
- b. **Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;**
- h. **Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.**
- i. **Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.”**

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

De los artículos transcritos es posible desprender que los militantes del partido tienen diversos derechos, como el de promover un medio de impugnación con la finalidad de denunciar las acciones que contravengan lo establecido en el estatuto.

Por otro lado, el reglamento establece, cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Ahora bien, como se estableció en el apartado de acumulación de esta sentencia, se advierte que las quejas están relacionadas con las supuestas infracciones a la normativa partidista, atribuidas a distintas personas integrantes de los órganos de MORENA, acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas en Puebla correspondientes al proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

En consecuencia, se hará un estudio de los agravios esgrimidos por la actora en atención a los escritos presentados, lo cual, por cuestión de orden y método, se realizará comenzando con el primer agravio, para después pronunciarse respecto al tercer agravio y finalmente se estudiará segundo agravio.

- **PRIMER AGRAVIO.** *Violación al principio de legalidad*

De los escritos se desprende que la actora se duele de que la responsable invocó una causal de improcedencia respecto a los actos atribuidos a Carlos Evangelista Aniceto, argumentando que se actualizaba la figura del “*non bis idem*”, la cual no resultaba aplicable, toda vez que al momento de la emisión del acto impugnado no se había resuelto lo relativo al procedimiento en el que se denunciaron los mismos actos y por tanto se encontraba sub judice, lo que implicaba que no había sido resuelto, por lo que, al no existir una resolución previa sobre el asunto, no existía la posibilidad de un doble juzgamiento.

Derivado de lo anterior, se desprende que la actora solicita que se revoque el acto impugnado con la finalidad de que se estudien los motivos de queja de fondo para acreditar los actos de nepotismo atribuidos a Carlos Evangelista Aniceto.

En esa tesitura, resulta pertinente mencionar que tal y como lo menciona la actora, la responsable al resolver el procedimiento sancionador identificado como CNHJ-PUE-2226/2021, determino declarar improcedente el agravio relativo a actos de nepotismo atribuidos a uno de los integrantes de la Comisión Nacional de elecciones, toda vez que el mismo acto había sido motivo de queja en el CNHJ-PUE-1910/2021 y acumulado, y por consiguiente se encontraba sub judice, y con la finalidad de realizar un doble pronunciamiento y por ende un doble juzgamiento se sobreseía dicho agravio.

Por tanto, resulta cierto que el agravio relacionado con el nepotismo atribuido a uno de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, también había sido denunciado en otras quejas que fueron radicados como CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Tribunal, mediante la resolución del Incidente identificado como INC-TEEP-JDC-047/2022, resolvió en plenitud de jurisdicción las quejas antes mencionadas, en el sentido de acreditar la conducta de nepotismo y por consiguiente sancionar al denunciado.

Por tanto, la pretensión de la actora ha sido satisfecha en lo resuelto por este Organismo Jurisdiccional en la sentencia incidental mencionada y por tanto resultaría innecesario que la responsable realizara un pronunciamiento nuevamente sobre la conducta que ya fue acreditada por este Organismo Jurisdiccional.

Es por lo anterior que el presente agravio resulta **INOPERANTE**, toda vez que la pretensión de la actora de estudiar los actos de nepotismo denunciados en su queja principal, ya fue resuelta por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

- **Tercer Agravio.** *Se realizó un análisis incompleto respecto a los actos atribuidos a Mario Delgado Carrillo y a Bertha Luján Uranga.*

Con la finalidad de estudiar, todos los planteamientos de la actora se realizará el estudio, en primer término, respecto a lo alegado en contra de Mario Delgado Carrillo y posterior lo relacionado con Bertha Lujan Uranga.

- La CNHJ se limitó a afirmar que no estaba acreditada la calidad de familiar de Mario Miguel Carrillo Cubilla y Felipe de Miguel Delgado Carrillo por que se aportaron pruebas técnicas sin realizar alguna diligencia o requerimiento mediante el cual se pudiera sustentar o negar las infracciones denunciadas

Del escrito de demanda se advierte que la actora manifiesta una indebida diligencia de la CNHJ al resolver lo relativo a su denuncia en contra de Mario Delgado Carrillo, ya que a su consideración la misma se limitó a afirmar que solo se aportaron pruebas técnicas y por ende no podía acreditarse la calidad del familiar del denunciado, por lo cual no realizó una debida investigación con la finalidad de que sustentara o negar el parentesco

A su vez, la resolución impugnada declaró infundado el agravio relativo a los actos de nepotismo atribuido a Mario Delgado Carrillo, conforme a lo siguiente:

1. No es posible acreditar el vínculo de parentesco del denunciado, con las personas en las que supuestamente se cometió nepotismo.
2. Respecto a la candidatura del Distrito 13 perteneciente Atlixco, Puebla, se realizó mediante convenio de coalición electoral, por lo cual, con base en la cláusula tercera del convenio se estableció que el nombramiento final de candidatos sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia, no acreditando la intervención del denunciado de manera directa y unilateral,

anado a que fue una decisión de la Coalición y no del Instituto Político.

3. No se acredita la participación del denunciado en la selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México respecto a quien participó como candidato a diputado federal por la V circunscripción, ya que es un diferente partido político con decisión propia e independiente de MORENA.

Por lo anterior, es que la Comisión responsable llegó a la conclusión de que resultaban infundados los motivos de queja de la ahora actora.

Así pues, conviene destacar que, según lo establecido en el artículo 46 del Estatuto partidista, la Comisión Nacional de Elecciones, es la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso interno de selección de candidaturas, mismas que serán puestas a consideración del Consejo Nacional para su aprobación final.

Del mismo modo, se advierte en el mismo precepto que, el Comité Ejecutivo Nacional solo participa en la aprobación de la convocatoria para la realización de los procesos internos del partido.

Por lo anterior es que, contrario a lo establecido por la parte actora, la responsable si estudió lo relativo a su queja, estableciendo que el denunciado no tuvo injerencia en la designación de los candidatos que participaron, tanto por la coalición, así como por el PVEM, por lo que, al fijar que no existía la conducta atribuida, derivado de la ausencia participación del denunciado en la selección de quien contendría por esas candidaturas, resultaba innecesaria la acreditación del vínculo de parentesco, toda vez que en el supuesto de que existiera dicha relación parental, no cambiaría el resultado relacionado con la infracción denunciada.

Por tanto, contrario a lo aducido por la actora, la responsable si fue exhaustiva al estudiar sus motivos de disenso y el hecho de que no hubiera requerido si existía o no, una relación parental como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

se le atribuía, no acredita una falta de diligencia ante la innecesaridad de la prueba, por lo que se declara **INFUNDADO**, el agravio en estudio.

- No analizó lo atribuido a la entonces presidenta del Consejo Nacional de MORENA,

La actora se duele que la resolución impugnada no realizó un análisis exhaustivo respecto a su queja en contra de la entonces presidenta del Consejo Nacional de MORENA ya que la CNHJ se limitó a referir que las controversias suscitadas en el proceso interno debían de ser resueltas por la CNHJ, sin embargo, su recurso estaba relacionado con la omisión de llevar a cabo las acciones correspondientes a verificar el adecuado desarrollo del partido en el estado de Puebla.

A su vez, en lo relativo al presente agravio, conviene transcribir los hechos denunciados por la actora en su escrito de queja primigenio:

"La Presidenta del Consejo Nacional de Morena omitió llevar a cabo las acciones correspondientes para verificar el adecuado desarrollo del partido e el estado Puebla por no conducir el proceso de designación de candidatura conforme a las normas estatutarias de Morena"

"Por su parte Bertha Luján Uranga como presidenta del Consejo Nacional de Morena, ha infringido la normatividad interna del partido ya que no llevó a cabo las obligaciones que tiene como titular del Consejo de conocer las resoluciones y conflictos que surgieron en la determinación de candidaturas en el proceso electoral que tuvo lugar en el estado de Puebla. Ello, pues se suscitaron diversas violaciones que afectaron el proceso de selección de candidaturas de Morrena, desde las omisiones que las autoridades responsables de entregar el dictamen, los resultados de las encuestas o bien la metodología empleada."

Ahora bien, la resolución impugnada al responder el agravio referido adujo lo que se inserta:

"Así entonces, se precisa que el Consejo Nacional se constituye como un órgano de conducción dentro de la estructura organizativa de este instituto político, como se desprende de lo establecido en el artículo 14 bis, apartado B, numeral 3., del Estatuto de Morena, además, sus atribuciones se encuentran reglamentadas en lo dispuesto por el artículo 41 del ordenamiento referido.

De esa forma, de conformidad con la normatividad estatutaria se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena es la autoridad

competente y facultada para calificar y valorar los perfiles políticos internos y externos con el propósito de potenciar la estrategia político electoral en el marco de los procesos internos de selección de candidatos, ello, derivado de las facultades otorgadas por el Estatuto de Morena de conformidad en lo establecido en los artículos 44 apartado w. y apartado n. 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento partidario.

Así entonces, la atribución establecida en el apartado e. del artículo 41 del Estatuto de Morena, faculta al Consejo Nacional para conocer las resoluciones emitidas por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en caso de conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales, pero ello no significa de manera alguna o justifica su intervención en los procesos internos de selección de candidaturas, ya que son facultades exclusivas del órgano colegiado de elecciones de este instituto político.

Por lo que, ante alguna de las violaciones que señala la actora en relación a las violaciones estatutarias que afectaron el proceso de selección de candidaturas de Morena, desde las omisiones de las autoridades responsables de entregar el dictamen, los resultados de las encuestas o bien la metodología empleada, la autoridad competente para el conocimiento de dichas violaciones es esta Comisión Nacional cómo órgano jurisdiccional de este instituto político, en veta del artículo 17 Constitucional garantizando la garantía de acceso a la justicia se estableció de manera clara la forma en la que se resolvería toda controversia originada del procedimiento establecido en la misma convocatoria

Siendo esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la única autoridad partidaria responsable de velar por el cumplimiento de lo establecido en la Convocatoria, los ajustes a la misma y lo establecido en los Estatutos de Morena, velando a su vez por la protección de los derechos fundamentales de las y los militantes del partido, siendo entonces este órgano colegiado la autoridad competente para conocer de cualquier tipo de controversia relativa al cumplimiento del proceso interno de selección de candidatos de Morena mediante la interposición del recurso de queja contemplado por el artículo 54 del Estatuto de Morena y desahogando el proceso señalado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y no así el Consejo Nacional de Morena.

Por lo que, a efecto de hacer valer cualquier trasgresión de un derecho la parte actora, o los participantes dentro del proceso de selección de candidatos descrito, contaron con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del conocimiento cualquier violación a lo establecido en la Convocatoria, los ajustes a la misma y de los propios Principios y Estatuto de Morena, lo anterior, en cumplimiento con los plazos y procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama. En consecuencia, resultan infundados los planteamientos de la parte actora en relación a las violaciones atribuidas al Consejo Nacional de Morena.”

En atención a lo anterior y toda vez que la actora en su queja ante la CNHJ, hizo valer como infracciones, la falta de verificación y de atención de la denunciada ante las supuestas irregularidades suscitadas durante el proceso interno de selección de candidaturas,

Se advierte que, no resulta cierta la afirmación de la actora al determinar que no se analizaron las conductas atribuidas a la entonces presidenta del Consejo Nacional de MORENA, ya que como se desprende del acto impugnado la responsable si examinó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

las manifestaciones en su escrito de queja, refiriendo que en su caso quien tendría que verificar las irregularidades cometidas durante el proceso interno sería la misma Comisión.

Lo anterior, derivado de que, como lo analizó la CNHJ las atribuciones conferidas por el propio estatuto al Consejo Nacional, no se encuentra la de resolver conflictos, aunado a que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad que llevó a cabo el proceso interno de selección de candidaturas, por lo que si fueron analizados los motivos de queja de la incoante.

Es por lo anterior que resulta **INFUNDADO**, el agravio hecho valer por la actora, ya que contrario a lo manifestado si se analizaron los motivos de queja atribuidos a Bertha Lujan Uranga.

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *La resolución impugnada carece de exhaustividad al no analizar la totalidad de las cuestiones que se expusieron en la queja principal aunado a que se sustentó en una investigación deficiente respecto al proceso de selección interno de candidaturas.*

La actora refiere que se violenta el principio de exhaustividad toda vez que la CNHJ no realizó de manera debida su facultad investigadora, además que a su juicio no se pronunció sobre la totalidad de las cuestiones que se pusieron a consideración de la responsable.

Aduce que existió una falta de diligencia de la autoridad responsable al resolver el procedimiento sancionador, ya que realizó una indebida investigación, porque no se requirieron los dictámenes en los que se aprobaron los registros de las candidaturas que se utilizaron en el proceso interno en el estado de Puebla, dicha prueba a dicho de la incoante, resultaba necesaria para el pronunciamiento de la autoridad, toda vez que en los mismos se pueden encontrar las razones por las que se aprobaron y si fue acorde a la normativa y la convocatoria partidista.

Por su parte la responsable al resolver el procedimiento sancionador, fijó en la resolución impugnada que la parte denunciada había cumplido con lo establecido en la convocatoria y que las resoluciones emitidas por la Sala Regional CDMX no probaban *a priori* las conductas denunciadas, limitándose a enunciar las bases de la convocatoria sin explicar cuáles fueron las pruebas o circunstancias que lo llevaron a establecer dichas conclusiones.

Lo anterior es así, por que como se desprende del apartado “Estudio de Fondo”¹⁰, la responsable realiza su análisis refutando las sentencias que la actora plasmó en su queja inicial, sin que se advierta que haya referido prueba o requerimiento alguno para sostener su dicho respecto a que se cumplió a cabalidad lo establecido en la convocatoria, o bien que los perfiles aprobados por la denunciada cumplieran con las bases establecidas.

De esta manera, se puede desprender que la autoridad no ejerció su facultad investigadora para así, poder resolver con los elementos necesarios la controversia planteada, debido a que, se limitó a declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, sin realizar las indagaciones pertinentes.

Para lo cual, pudo analizar los dictámenes de aprobación de candidaturas, ya que como lo refiere la CNHJ en la resolución impugnada¹¹, resultaba ser el documento idóneo para determinar si lo concluido por la CNE estuvo apegado a derecho.

Es decir, la CNHJ, debió de ejercer su facultad investigadora para poder determinar si resultaban fundados o infundados los agravios alegados por parte denunciante, relacionados con el supuesto indebido proceso de selección de candidatura, tal y como lo dispone el artículo 35 del Reglamento de la CNHJ de Morena.

¹⁰ Visible a foja 14 de la resolución del expediente CNHJ-PUE-2161/2021.

¹¹ Visible a foja 21 de la resolución del expediente CNHJ-PUE-2161/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-090/2022 Y TEEP-JDC-093/2022 ACUMULADOS

Por lo que, resulta inconcuso que la responsable debió de realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de prueba que pudieran acercarse a la veracidad de los hechos materia de la denuncia, tal y como lo es el dictamen de selección de candidaturas, pero no lo hizo; de ahí lo ilegal de su actuar.

Lo anterior es así, ya que el establecimiento de esta facultad a cargo de la Comisión tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual, está integrado por normas de orden público y observancia general, y por tanto puede ejercerla de oficio.

Por otro lado, se advierte de la queja primigenia que la actora, refiere que no se publicaron en los tiempos establecidos los registros y las candidaturas finales aprobadas, sin que la responsable resolviera lo relativo a las razones por las cuales dichas omisiones tuvieran sustento o justificación para no ser publicadas, o en su caso realizar un estudio de porque el actuar de la parte denunciada fue apegada a derecho.

Siendo relevante hacer mención que, si en la queja primigenia la denunciante manifestaba que las supuestas irregularidades estaban relacionadas con el actuar indebido de la CNE, la responsable debió en primer momento estudiar dicha manifestación y posteriormente fundamentar y motivar las razones que la llevaran a concluir si fue correcto o no la actuación de la denunciada.

Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de **oficio** se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, la Comisión no hace uso de las facultades

investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución General.

Por lo anterior es que se declara **FUNDADO**, el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la responsable respecto a la omisión de analizar todas las situaciones puestas a su consideración y de ejercer su facultad investigadora con la finalidad de acercarse a la verdad de los hechos denunciados.

Ahora bien, ante lo fundado del agravio en estudio lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, conforme a los siguientes efectos:

- Deberá prevalecer la acumulación de los expedientes con clave CNHJ-PUE-2161/2021 y CNHJ-PUE-2226/2021, toda vez que, como se ha argumentado en la presente sentencia, los mismos guardan una estrecha relación.
- Deberá de realizar una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa mas no limitativa, el dictamen de selección de candidaturas, así como toda la documentación que esté relacionada al cumplimiento de cada una de las fases del proceso interno.
- Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como lo refirió la actora se desprenden irregularidades durante el proceso interno de selección de candidaturas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

La resolución que se dicte en cumplimiento al presente fallo deberá emitirse dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra debiendo remitir la documentación que acredite su dicho.

Lo anterior, apercibida que, de no dar cumplimiento integral de este fallo, es decir atendiendo a cada una de las directrices antes referidas, se podrá proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 387, 388 fracciones I, XII, 391 y 398 del CIPEEP, ante la reiterada omisión del mandato a cumplimientos de ejecutorias de un Tribunal, esto con sustento en la jurisprudencia 19/2004 de rubro **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES¹²”**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-093/2022 al diverso TEEP-JDC-090/2022, por ser este último el más antiguo.

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTE** e **INFUNDADO** los agravios **PRIMERO** y **TERCERO** estudiados en este fallo.

TERCERO. Es **FUNDADO** el agravio **SEGUNDO** y, en consecuencia, se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY